



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

VOTO N° 847 -2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas cuarenta y cinco minutos del veintiuno de julio del dos mil catorce. -

Visto el recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula N° XXXX, contra la resolución DNP-CONV-0332-2014 de las trece horas cuarenta y cinco minutos del tres de febrero del dos mil catorce la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 7531.-

Redacta el Juez Alfaro González; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 6070 adoptada en sesión ordinaria 133-2013 de las trece horas treinta minutos del dos de diciembre del dos mil trece, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional recomienda el otorgamiento de las diligencias de la jubilación ordinaria por conversión a favor de la señora XXXX, por una suma de ¢3.754.61, producto de la diferencia salarial entre el monto de pensión extraordinaria y el salario referencia, otorgada conforme la Ley 2248. Con rige al 01 de febrero de 2013.

II.- Por su parte, la resolución DNP-CONV-0332-2014 de las trece horas cuarenta y cinco minutos del tres de febrero del dos mil catorce de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, otorgo la conversión de la jubilación extraordinaria en ordinaria, bajo los términos de la ley 2248, con un incremento por la diferencia salarial de ¢3.755.00. Con rige a partir del 01 de noviembre de 2013.

III.- Con Vista en la certificación emitida por el Registro Civil se demuestra que la gestionante cumplió los sesenta años de edad al 18 de enero de 2013. (Folio 70)

IV.- A folio 201 del expediente y con fecha 30 de enero del 2013 nótese que la señora XXXX solicita se le haga una conversión de su jubilación de extraordinaria a ordinaria.

V.- En fecha 06 de mayo del 2013 solicita suspender temporalmente el trámite de la conversión y ese mismo día solicita se haga una revisión de la jubilación, con fecha 16 de octubre del 2013 la recurrente solicita reactivar la conversión de su pensión. (Ver folio 204, 207 y 255).

VI.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 7 de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre las instancias precedentes respecto al rige del derecho de conversión de la señora XXXX. Así, según se desprende del estudio del expediente la diferencia radica por cuanto la Junta de Pensiones recomienda el rige al 01 de febrero de 2013 sea el primer día del mes siguiente a aquel en que se presentó debidamente la solicitud de conversión la cual es efectuada el 30 de enero del 2013 ver folio 201. Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones lo determina al 01 de noviembre de 2013 sea el primer día del mes siguiente a aquel en que el recurrente reactivó ante la Junta de Pensiones el trámite para la conversión de su jubilación ver folio 255.

III.- *Respecto al rige.*

De un estudio del expediente se observa que previo a la aprobación de la resolución que ahora apela la recurrente, se le otorgó una revisión de su jubilación mediante la resolución DNP-REAM-3540-2013 de las quince horas con cincuenta y siete minutos del día primero de octubre del dos mil trece, donde se reconoció más tiempo de servicio y consecuentemente un monto mayor de jubilación. Dicha solicitud de revisión es presentada con fecha 06 de mayo del 2013, misma data en la que solicitó además suspender temporalmente el trámite de conversión (ver folio 204 y 207).

Evidentemente lo que procuró la señora XXXX al suspender la conversión de su pensión y continuar con el trámite de revisión fue beneficiarse con la aplicación de la retroactividad de la solicitud de dicha revisión, lo cual se observa del estudio del expediente, que aprobó la suma de ¢40.032.00 según resolución número DNP-REAM-3540-2013 de las quince horas con cincuenta y siete minutos del día primero de octubre del dos mil trece, visible a folios 235 a 237 y que establece como rige 06 de mayo del 2012 sea un año para atrás de la solicitud.

De lo expuesto, considera este Tribunal que es correcto el rige otorgado por la Dirección Nacional de Pensiones que lo fija a partir del 01 de noviembre del 2013 de acuerdo con la fecha en que la señora XXXX reactiva el trámite de conversión y de conformidad con la normativa aplicable para el caso que es el artículo 57 de la Ley 7531 pues ya la gestionante se benefició con una solicitud que le pagó diferencias de pensión con un año de retroactividad, no puede pretender un doble beneficio aplicando ahora el rige de la solicitud de conversión como lo determino la Junta de Pensiones, pues el trámite de revisión tenía prioridad por la razones dichas y es a partir de aquel monto de pensión revisado, que ahora se determina el incremento para la conversión.

“ARTÍCULO 57.- Conversión.

*Al cumplir sesenta años de edad, el pensionado por invalidez, podrá solicitar la conversión de su pensión en una concedida por vejez. Esta conversión se realizará sólo a instancia de parte y **entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a aquel en que se presentó debidamente la solicitud de conversión.***

La conversión afectará solo la tasa de reemplazo y conservará intactos los elementos referentes al salario de referencia que sirvieron de fundamento para otorgar la pensión por invalidez. No podrán reconocerse aumentos anuales por



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

razón de antigüedad con base en el tiempo en que percibió la pensión por invalidez.”

IV.- En conclusión, visto lo anteriormente expuesto se procede a declarar SIN lugar el recurso de apelación. SE CONFIRMA en todos sus extremos la resolución DNP-CONV-0332-2014 de las trece horas cuarenta y cinco minutos del tres de febrero del dos mil catorce de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO:

SE DECLARA SIN LUGAR el recurso de apelación. SE CONFIRMA en todos sus extremos la resolución DNP-CONV-0332-2014 de las trece horas cuarenta y cinco minutos del tres de febrero del dos mil catorce de la Dirección Nacional de Pensiones. Se da por agotada la vía administrativa. **Notifíquese a las partes.**

Dr. Luis Alfaro González

Licda. Hazel Córdoba Soto

Licda. Carla Navarrete Brenes

LGR



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador